

EXPEDIENTE	01330/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE LA SULTEPEC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al nueve de junio de dos mil once.

Visto el expediente del recurso de revisión **01330/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El trece de abril de dos mil once, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...Copia de los recibos de pago al C. GILBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, de los meses de febrero, marzo y abril del presente año...”

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00034/SULTEPEC/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

2. De las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de **LA RECURRENTE**.

3. El once de mayo de dos mil once, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **001330/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló como acto impugnado:

“...FALTA DE ATENCIÓN...”

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“...TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LA FECHA DE RECEPCION DE MI SOLICITUD, HA TRANSCURRIDO EL TERMINO QUE LA LEY ESTABLECE PARA ATENDERLA, SI NQUE HASTA EL MOMENTO HAYA SIDO ATENDIDA, LO QUE CONSTITUTYE UNA NEGATVA EN TERMINOS DEL ART. 48 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO TANTO EN ESTE ACTO INTERPONGO RECURSO DE REVISION, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 47, 48 Y 71 FRACCIONES I Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIOPN PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO....”

4. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión.

EXPEDIENTE	01330/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE LA SULTEPEC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

5. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también referida en esta resolución como Ley de la materia.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Antes de abordar el análisis de las cuestiones de fondo del presente asunto, conviene precisar que en el caso concreto se actualiza lo dispuesto en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 48.-...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

Porción normativa de la que se deduce la ficción legal “negativa ficta”, cuyo fin está encaminado a la apertura del presente medio de impugnación en beneficio del particular, superando los efectos de la inactividad del sujeto obligado frente a un solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

En efecto, la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que ninguna solicitud de información quede sin contestar o resolver, aun cuando el sujeto obligado no lo haga expresamente, es decir, la resolución tácita está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades de los sujetos obligados por su abstención de dar puntual acato al invocado

EXPEDIENTE 01330/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA SULTEPEC
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que su solicitud tendrá respuesta, ya sea expresa o tácitamente.

En ese tenor de ideas, es oportuno invocar el contenido del párrafo primero del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud...”

De lo que se colige que, los sujetos obligados disponen de un plazo de **quince días hábiles** (contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud), para atender el requerimiento de información pública; por lo que transcurrido ese periodo de tiempo sin que se haya dado respuesta, conlleva a la configuración de la resolución “negativa ficta”, que permite promover el recurso de revisión en su contra.

En este contexto y como se desprende de la lectura del “**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**” registrado en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00034/SULTEPEC/IP/A/2011**, que en el caso concreto **LA RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública el trece de abril de dos mil once; por lo que el plazo de quince días de que disponía **EL SUJETO OBLIGADO** para entregar la información requerida comprendió del catorce de abril al nueve de mayo del mismo año, por haber sido sábados, domingos y días considerados inhábiles el dieciséis, diecisiete, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, así como uno, dos, cinco, siete y ocho de mayo, respectivamente, conforme al siguiente calendario:



Luego entonces, al no haberse demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de **LA RECURRENTE**, dentro del plazo establecido el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

EXPEDIENTE	01330/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE LA SULTEPEC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión resulta procedente en términos de los ordinales 48 párrafo tercero y 72 del ordenamiento legal de mérito, por haberse promovido el once de mayo de dos mil once, es decir, dos días hábiles posteriores a la fecha de configuración de la resolución “negativa ficta”.

III. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **LA RECURRENTE**; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada por la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00034/SULTEPEC/IP/A/2011**.

IV. A efecto de satisfacer lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde en el presente considerando examinar los motivos de inconformidad sustentados por **LA RECURRENTE** en su promoción de once de mayo de dos mil once, que literalmente se hicieron consistir en que:

“...TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LA FECHA DE RECEPCION DE MI SOLICITUD, HA TRANSCURRIDO EL TERMINO QUE LA LEY ESTABLECE PARA ATENDERLA, SI NQUE HASTA EL MOMENTO HAYA SIDO ATENDIDA, LO QUE CONSTITUTYE UNA NEGATVA EN TERMINOS DEL ART. 48 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO TANTO EN ESTE ACTO INTERPONGO RECURSO DE REVISION, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 47, 48 Y 71 FRACCIONES I Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIOPN PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO....”

Con anterioridad al estudio de tales argumentos, se hace necesario precisar que la materia de requerimiento contenida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio o expediente **00034/SULTEPEC/IP/A/2011**, consistió en obtener datos relativos a **GILBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, consistente en los recibos de pago correspondientes a los meses febrero, marzo y abril de dos mil once.

En esta tesitura debe decirse, que a efecto de corroborar si **GILBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, labora en la administración pública de **EL SUJETO OBLIGADO**, la Ponencia se avocó a verificar el Directorio de Servidores Públicos del Gobierno del Estado de México, sito en <http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/gobierno/directorios/directoriodeservidorespublicos/index.htm>, donde se tuvo a la vista la siguiente imagen:

EXPEDIENTE
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01330/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE LA SULTEPEC
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

The screenshot shows the official website of the Government of the State of Mexico. The header includes the state logo, the word 'Compromiso', and navigation links like 'Mapa de Sitios', 'Contacto', and 'FAQs'. A search bar and a language selector are also present. The main banner features a large image of a government building and the text 'Portal del Gobierno del Estado de México'. Below the banner is a horizontal menu with various categories. The main content area is titled 'Directorio de Servidores Públicos' and includes a sidebar with a tree view of the government structure. The central part displays the 'DATOS DEL SERVIDOR PUBLICO' for the 'PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SULTEPEC'. The data listed is as follows:

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SULTEPEC	
AYUNTAMIENTO	
Profesión:	CIUDADANO
Nombre:	GILBERTO MARTINEZ JIMENEZ
Cargo:	PRIMER REGIDOR MUNICIPAL
Dirección:	FRANCISCO I. MADERO NUMERO 1, PALACIO MUNICIPAL, COLONIA CENTRO, CODIGO POSTAL 51600 - SULTEPEC
email:	
Lado:	(716)
Teléfono:	1480162
Extensión(es):	106

De donde se constató que **GILBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, desempeña el cargo de Primer Regidor Municipal del Ayuntamiento de Sultepec, Estado de México.

Así las cosas y ante la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, esta Ponencia se avoca a determinar si los datos requeridos por **EL RECURRENTE** constituye información pública, y en su caso, si es permisible tener acceso a la misma.

En tales condiciones, se hace imprescindible invocar el contenido del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice a la letra:

*“...**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción

EXPEDIENTE	01330/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE LA SULTEPEC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo...”

Precepto constitucional que traído a consideración, revela de un lado **una regla de prohibición** y, de otro **una serie de principios** relacionados con las remuneraciones que deben percibir los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, así como cualquier otro ente público.

Atingente a la regla de prohibición, el mandato constitucional prescribe que las autoridades del Estado mexicano, están constreñidas a no efectuar ningún pago por concepto de remuneración al trabajo personal que no esté comprendido en el presupuesto de egresos, o determinado en una ley posterior expedida por el Poder Legislativo, conforme al contenido del artículo 126 Constitucional.

Además de establecer la regla antes precisada, la norma constitucional dota de una máxima relevancia a una serie de principios que deberán ser tomados en cuenta para determinar el monto de la remuneración que deben percibir los servidores públicos, que consisten en:

EXPEDIENTE	01330/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE LA SULTEPEC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

- a) **Legalidad.** Debe estar prescrita en el presupuesto de egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión; implica la sujeción de las autoridades para el ejercicio del gasto público a un modelo normativo previamente establecido del cual no puede apartarse;
- b) **Proporcionalidad.** Debe determinarse en relación a las funciones públicas que se desempeñan, sin que pueda ser mayor a la establecida para el Presidente de la República, o en su caso, del superior jerárquico;
- c) **Economía.** Implica que los servidores públicos deben siempre buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y
- d) **Transparencia.** En tanto que deben ser públicas y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

La salvaguarda aludida tiene plena conexión con el contenido normativo del artículo 134 primer párrafo de la Constitución Federal, el cual establece:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."

Ante tales realidades y en concordancia con lo indicado en los artículos 6 de la Constitución General de la República, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracciones I a la III y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esta Ponencia está en posibilidad de afirmar, que los datos relativos al sueldo (remuneración) que perciben el Presidente Municipal, Síndicos y **Regidores** del Ayuntamiento de Sultepec, Estado de México, tienen el carácter de **información pública**, dado que la genera **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 31 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que se transcribe a continuación:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia,

EXPEDIENTE 01330/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA SULTEPEC
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales...”

Más aún, los datos de mérito son considerados como **información pública de oficio** conforme a lo establecido en el numeral 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

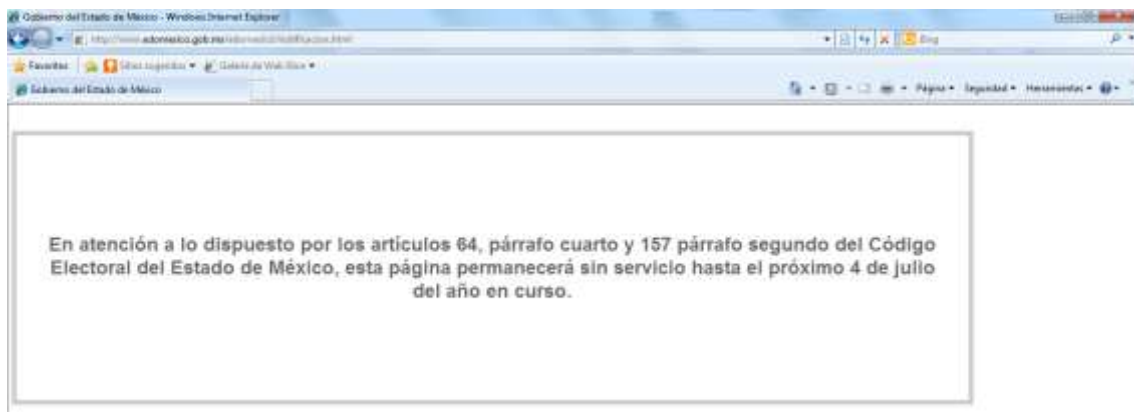
*“**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

***II.** Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado...”*

De lo que se colige que, es deber de **EL SUJETO OBLIGADO** tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, el directorio de mandos medios y superiores como son el Presidente Municipal, **Regidores** y Síndicos, en el que se haga referencia entre otras cosas, a la **remuneración que perciben**.

En esta tesitura y a efecto de corroborar lo anterior, la Ponencia se avocó a verificar en la dirección electrónica <http://www.edomex.gob.mx/sultepec>, el directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores de **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, al realizar dicha consulta se constató que la página permanecerá sin servicio hasta el cuatro de julio de dos mil once, **“En atención a lo dispuesto por el artículo 64, párrafo cuarto y 157 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México”**, como se demuestra con la imagen que a continuación se reproduce:



EXPEDIENTE	01330/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE LA SULTEPEC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Ante tales realidades es permisible concluir, que si los datos relacionados con la remuneración que percibe **GILBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ** en su carácter de Primer Regidor Municipal del Ayuntamiento de Sultepec, Estado de México, tiene el carácter de información pública de oficio; no existe impedimento legal para que **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** los recibos de pago correspondientes a los meses febrero, marzo y abril de dos mil once.

En consecuencia, la negativa tácita configurada por la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00015/ATENCO/IP/A/2011**, conlleva la violación en perjuicio de **EL RECURRENTE**, del principio de máxima publicidad prescrito en los artículos 6 fracción I y 127 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracción I, 3 y 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, no es inadvertido que es factible que los recibos de pago de mérito contengan datos personales; sin embargo, ello no es suficiente para negar la entrega de los mismos, pues acorde a lo señalado en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** solo debe generar las versiones públicas correspondientes, en las que se eliminen o supriman dichos datos.

Es aplicable en lo relativo, el artículo **TRIGÉSIMO** de los “**Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México**”, expedidos por este Instituto y publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de treinta y uno de enero de dos mil cinco, que a la letra dice:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

EXPEDIENTE	01330/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE LA SULTEPEC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

V. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXIV, 75 Bis fracción III y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, atienda favorablemente la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio o expediente **00034/SULTEPEC/IP/A/2011**, y entregue a **EL RECURRENTE** en versión pública y vía **EL SICOSIEM**, los recibos de pago de **GILBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ** en su carácter de Primer Regidor Municipal del Ayuntamiento de Sultepec, Estado de México, correspondientes a los meses febrero, marzo y abril de dos mil once.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información;

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en los considerandos **II** y **IV** de esta resolución, es **procedente** el recurso de revisión **01330/INFOEM/IP/RR/2011**, y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad sustentadas por **LA RECURRENTE**.

SEGUNDO. En los términos establecidos en el considerando **V** de esta determinación, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda favorablemente la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio o expediente **00034/SULTEPEC/IP/A/2011**, y entregue a **EL RECURRENTE** en versión pública y vía **EL SICOSIEM**, los recibos de pago de **GILBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ** en su carácter de Primer Regidor Municipal del Ayuntamiento de Sultepec, Estado de México, correspondientes a los meses febrero, marzo y abril de dos mil once.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, a efecto de que se de cumplimiento a esta determinación.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE AUSENTE EN LA SESIÓN, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EXPEDIENTE	01330/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE LA SULTEPEC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENTE EN LA SESIÓN

**ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA
MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **01330/INFOEM/IP/RR/2011**.